

TITULO 6.º—Del Poder Ejecutivo.

Art. 32. El Presidente del Estado es el Jefe del Poder Ejecutivo, durará en su destino por un período de dos años, contados desde el primero de febrero siguiente a su eleccion; no podrá ser reelecto mientras no haya trascurrido un período constitucional despues de haber cesado en el ejercicio de sus funciones, i será nombrado por la mayoría relativa de los votos de los ciudadanos del Estado.

Art. 33. En caso de falta absoluta o temporal del Presidente del Estado, asumirá este título i sus faneiones un sustituto por el órden de numeracion de los cuatro que debe nombrar la Asamblea, por mayoría absoluta de votos, en sus reuniones ordinarias de cada año; a falta de estos, el Procurador del Estado, i en su defecto los Secretarios del Despacho por el órden de su antigüedad.

Art. 34. Son atribuciones del Presidente del Estado:

1.º Obedecer i cumplir i hacer que se obedezcan i cumplan por medio de sus agentes i demas empleados que le están subordinados, la Constitucion i las leyes del Estado.

2.º Disponer de la fuerza pública del Estado para mantener el órden i la tranquilidad en él.

3.º Presentar a la Asamblea el primer día de sus sesiones ordinarias, un informe escrito sobre el estado que tenga cada uno de los diversos ramos de la administracion pública, junto con la cuenta jeneral de las operaciones fiscales correspondientes al último año económico, i el proyecto de presupuesto de rentas i gastos para el período inmediato.

4.º Remitir a la Asamblea los informes que se le pidan acerca de los negocios de su cargo.

5.º Convocar la Asamblea lejislativa para sus reuniones ordinarias; i para las estraordinarias cuando algun grave motivo de conveniencia pública lo exija.

6.º Conceder amnistías o indultos por delitos cometidos contra el órden público, cuando así lo exija algun motivo de conveniencia pública.

7.º Nombrar i remover libremente los agentes que le señala la lei.

8.º Proveer cualquier empleo cuya eleccion no esté atribuida expresamente a otra autoridad.

9.º Suspender a los empleados de Hacienda del Estado cuando hayan cometido alguna falta de las que, conforme a la lei, motiven la suspension.

10.º Cuidar de que los empleados del Poder Judicial cumplan su respectivas atribuciones.

11.º Cuidar de la esacta recaudacion i debida inversion de las rentas públicas.

12.º Cuidar de que las elecciones se verifiquen en tiempo i con entera libertad.

13.º Promover i dirigir la instruccion pública.

14.º Celebrar todos los contratos o convenios públicos de interes para el Estado, sometiénolos a la aprobacion de la Asamblea, cuando sus estipulaciones no estén prescritas por la lei.

15.º Desempeñar las demas funciones que le atribuyan las leyes.

Art. 35. El Presidente tendrá para su despacho hasta dos Secretarios de Estado. Todo acto, decreto, providencia que emane del Poder Ejecutivo debe ir autorizado con la firma de un Secretario, sin cuyo requisito nadie está obligado a prestarle obediencia, con escepcion de los nombramientos i remociones de los mismos Secretarios.

Art. 36. Es un deber de los Secretarios de Estado dar su dictámen al Presidente en todos los actos que se espidan por su Despacho i proponerle lo

que deba disponerse en los negocios correspondientes a su respectiva Secretaría; siendo responsables, tanto por las infracciones de la ley, como por los perjuicios que resulten a los intereses públicos, así por lo que autoricen con su firma, como por lo que deje de hacerse en los negocios de la competencia de la Secretaría de su cargo.

Art. 37. El período de duración de los sustitutos del Presidente, será el de un año, contado desde el día primero de febrero siguiente a su elección.

TÍTULO 7.º—Del Poder Judicial.

Art. 38. El Poder Judicial se ejerce en el Estado por la Asamblea legislativa, por la Comisión judicial de la misma, por un Tribunal Superior i por los Juzgados que las leyes establezcan.

Art. 39. Los Magistrados del Superior Tribunal ejercen sus funciones por un período de cuatro años, que comenzará a contarse desde el primero de marzo siguiente a su elección.

Art. 40. La ley determinará el modo de llenar las faltas temporales o absolutas de los Magistrados.

Art. 41. Son atribuciones del Tribunal Superior:

1.º Conocer en primera instancia de las causas que por delitos comunes se sigan al Presidente del Estado, al Procurador jeneral i a los Magistrados del mismo Tribunal, previo el auto declarando con lugar al seguimiento de causa dictado por la Comisión judicial de la Asamblea legislativa.

2.º Conocer en primera i segunda instancia de las causas de responsabilidad que se sigan contra los Secretarios de Estado.

3.º Conocer en segunda instancia de los juicios que se susciten sobre los contratos que celebre el Poder Ejecutivo del Estado.

3.ª Desempeñar las demas funciones que le atribuyan las leyes.

Art. 42. Ningun empleado del ramo judicial podrá ser suspendido del ejercicio de su destino sin que se haya dictado auto de suspension; ni de puesto sino en virtud de sentencia judicial.

TÍTULO 8.º—Del Ministerio público.

Art. 43. El Ministerio público se ejercerá en el Estado por un Procurador nombrado por la Asamblea, i por los demas agentes creados por la ley.

Art. 44. El Procurador del Estado ejercerá su empleo por el término de dos años, contados desde el 1.º de marzo inmediato a su elección.

Art. 45. Son deberes del Procurador del Estado:

1.º Acusar ante la Asamblea legislativa o ante el Tribunal Superior al Presidente del Estado i a los Magistrados del mismo Tribunal, en los casos en que estos funcionarios deban ser juzgados por la Asamblea. El que deba subrogar al Procurador del Estado tiene el mismo deber respecto del Procurador principal, i éste respecto de su sustituto por falta o mal desempeño en las funciones que como a tal empleado le correspondan ejercer.

2.º Velar por el puntual cumplimiento de la Constitución i las leyes.

3.º Pedir ante la Comisión judicial de la Asamblea legislativa la suspensión del Presidente del Estado, de los Magistrados del Superior Tribunal, i acusarlos cuando sean responsables de la comisión de algun delito común.

4.º Llevar la voz ante el Tribunal Superior en los negocios criminales o civiles en que sea o deba ser parte el Estado o los establecimientos públicos de educación o beneficencia; i en jeneral, en todos los negocios

de que conozca el Tribunal Superior i en los cuales haya lugar al procedimiento de oficio.

5.º Nombrar los Agentes fiscales.

6.º Ejercer las demas funciones que le atribuya la lei.

TITULO 9.º—Disposiciones varias.

Art. 46. No se hará del Tesoro gasto alguno para el cual no haya apropiado la Asamblea la cantidad correspondiente, ni en mayor suma que la establecida.

Art. 47. Cuando por algun motivo deje de votarse el presupuesto correspondiente a un año económico, continuará rijiendo el del año anterior.

Art. 48. Es prohibido a todo funcionario o corporacion pública el ejercicio de cualquier funcion o autoridad que espresamente no se le haya conferido por la Constitucion o la lei.

Art. 49. Ninguna lei tendrá efecto retroactivo, excepto en materia penal cuando la posterior imponga menor pena; ni será obligatoria ántes de su promulgacion.

Art. 50. La presente Constitucion puede ser adicionada o reformada en todo o en parte por una Asamblea Constituyente que al efecto se convocará por lei especial o por la próxima Asamblea legislativa que tiene el carácter de Constituyente.

Art. 51. La presente Constitucion empezará a rejir en el Estado desde el dia de su publicacion.

Art. 52. En caso de guerra o perturbacion del órden público en el Estado, se podrán imponer empréstitos forzosos proporcionales a la riqueza de los prestamistas, i levantar la fuerza suficiente para restablecer la paz.

TITULO 10.—Disposiciones transitorias.

Art. 53. La actual Asamblea termina en sus funciones el 1.º de junio del corriente año, en cuyo dia se verificarán las elecciones para Diputados a la Asamblea legislativa del Estado, la cual se reunirá de pleno derecho el dia que determine la lei, i ejercerá en su primera reunion las funciones de Constituyente.

Art. 54. El Presidente del Estado i los sustitutos nombrados por la actual Asamblea, durarán en sus destinos hasta el dia en que debe comenzar el período de los nuevamente nombrados con arreglo a la Constitucion.

Dada en Neiva, a 31 de enero de 1863.—El Presidente de la Asamblea, FRANCISCO E. ÁLVAREZ.—El Vicepresidente, ZOILO CUÉLLAR.

El Diputado por el Departamento de Ambalema, *Rafael Buenaventura*.

El Diputado por el Departamento de Ambalema, *Baza Cázares*.

El Diputado por el Departamento de Ambalema, *Nicanor Guerra*.

El Diputado por el Departamento de Ambalema, *José C. Romero*.

El Diputado por el Departamento del Espinal, *Pedro J. Caicedo C.*

El Diputado por el Departamento del Espinal, *Manuel J. Monsalvo*.

El Diputado por el Departamento del Espinal, *Francisco Reyes B.*

El Diputado por el Departamento del Espinal, *Fermin Rocha*.

El Diputado por el Departamento del Espinal, *Francisco A. Vélez*.

El Diputado por el Departamento de Honda, *Juan González Zapata*.

El Diputado por el Departamento de Neiva, *Salvador M. Alvarez*.

El Diputado por el Departamento de Neiva, *José María Buendía*.

El Diputado por el Departamento de Neiva, *S. Montegranario Duran G.*

El Diputado por el Departamento de Neiva, *Daniel Manrique*.

El Diputado por el Departamento de Neiva, *Plácido Serrano*.

El Diputado por el Departamento de la Plata, *Ramon Céspedes*.

LEYES I DECRETOS

El Diputado por el Departamento de la Plata, *Manuel A. Leon.*

El Diputado por el Departamento de la Plata, *Manuel Mendoza.*

El Diputado por el Departamento de la Plata, *Saturnino Zapata.*

El Diputado por el Departamento de Purificacion, *Marcelo Barrios.*

El Diputado por el Departamento de Purificacion, *Abundio Cuenca.*

El Diputado por el Departamento de Purificacion, *Inocencio Leiton.*

El Diputado por el Departamento de Purificacion, *José Daniel Parga.*

El Diputado por el Departamento de Purificacion, *Pedro Antonio Parga.*

El Diputado por el Departamento de Purificacion, *José A. Vargas.*

El Secretario, *Climaco Iriarte.*

Neiva, enero 31 de 1863.—Públiquesse i cúmplase.—El Presidente del Estado soberano del Tolima, *EUGENIO CASTILLA.*—El Secretario de Gobierno, *Domingo Buendía.*—El Secretario de Hacienda, *Valentin Trujillo.*

ACTOS LEJISLATIVOS DE 1863.

REUNION EXTRAORDINARIA DE LA ASAMBLEA.

CONSTITUCION POLITICA

DEL ESTADO SOBERANO DEL TOLIMA.

(NOTA 33).

La Asamblea Legislativa del Estado soberano del Tolima, en el nombre i por autoridad del Pueblo, decreta la siguiente Constitucion:

TITULO PRIMERO—Del Estado, su soberanía i territorio.

Art. 1.º El Estado soberano del Tolima se compone de los individuos nacidos en su territorio, de los hijos de éstos i de los colombianos residentes en él.

Art. 2.º El territorio del Estado es por ahora el señalado en el artículo 1.º de la Constitucion nacional.

Art. 3.º El Estado soberano del Tolima, como parte integrante de los Estados Unidos de Colombia, depende del Gobierno jeneral en los términos expresados en la Constitucion nacional. En consecuencia, tiene los derechos i contrae los deberes determinados en dicha Constitucion i delega al Gobierno jeneral espresa, clara i especialmente las funciones detalladas en el artículo 17 de la misma.

Art. 4.º Todos los negocios que puedan ser objeto de lejislacion i de Gobierno, que no queden comprendidos en la delegacion de que trata el artículo anterior, son de la competencia del Estado sin dependencia ni subordinacion alguna.

Art. 5.º El Estado soberano del Tolima se liga a los demas Estados de la Union colombiana en los términos que establece la Constitucion jeneral, ratificada por los Representantes de dichos Estados el 8 de mayo de 1863.

TITULO SEGUNDO—Garantias individuales.

Art. 6.º El Estado reconoce i garantiza a todos los habitantes i transeuntes:

1.º La inviolabilidad de la vida humana; en virtud de lo cual, el Estado no podrá imponer en sus leyes la pena de muerte.

2.º No ser condenados a pena corporal que pase de diez años.

3.º La libertad individual, que no tiene mas límites que la libertad de otro individuo; es decir, la facultad de hacer u omitir todo aquello de cuya ejecucion u omision no resulte daño a otro individuo o a la comunidad.

4.º La seguridad personal: de manera que no sea atacada impunemente por otro individuo o por la autoridad pública; ni ser presos o detenidos, sino por motivo criminal o por pena correccional; ni juzgados por comisiones o Tribunales extraordinarios; ni penados sin ser oídos i vencidos en juicio, i todo esto en virtud de leyes preexistentes.

5.º La propiedad; no pudiendo ser privados de ella, sino por pena o contribucion jeneral, con arreglo a las leyes, o cuando así lo exija un grave motivo de necesidad pública, judicialmente declarada i previa indemnizacion.

En caso de guerra la indemnizacion puede no ser previa, i la necesidad de la espropiacion puede ser declarada por autoridades que no sean del órden judicial.

6.º La libertad absoluta de imprenta i de circulacion de los impresos, así nacionales como extranjeros.

7.º La libertad de espresar sus pensamientos de palabra o por escrito sin limitacion alguna.

8.º La libertad de viajar por el territorio del Estado i de salir de él sin permiso de la autoridad, siempre que no se haya decretado el arresto o el arraigo conforme a la lei o que no se halle turbado el órden público en el Estado.

9.º La libertad de ejercer toda industria i de trabajar sin usurpar la industria de otro, cuya propiedad hayan garantizado temporalmente las leyes a los autores de inventos útiles, ni las que se reserven la Union o el Estado como arbitrios rentísticos; i sin embarazar las vias de comunicacion ni atacar la seguridad ni la salubridad.

10. La igualdad: en su consecuencia, no es lícito conceder privilegios o distinciones legales que cedan en puro beneficio o favor de los agraciados; ni imponer obligaciones especiales que hagan a los individuos a ellas sujetos, de peor condicion que los demas.

11. La libertad de dar o recibir la instruccion que a bien tengan, en los establecimientos que no sean costeados por fondos públicos.

12. El derecho de obtener pronta resolucion en las peticiones que por escrito dirijan a las Corporaciones, autoridades o funcionarios públicos sobre cualquier asunto de interes jeneral o particular.

13. La inviolabilidad del domicilio i de los escritos privados, de manera que aquel no podrá ser allanado ni los escritos interceptados o registrados, sino por la autoridad competente, para los efectos i con las formalidades que determina la lei.

14. La libertad de asociarse sin armas.

15. La libertad de tener armas i municiones, i de hacer el comercio de ellas en tiempo de paz.

16. La profesion libre, pública o privada de cualquiera religion, con tal que no se ejecuten hechos incompatibles con la soberanía nacional o del Estado, o que tengan por objeto turbar la paz pública.

17. El juicio por Jurados en materia criminal, con escepcion de los delitos políticos, los de responsabilidad i los de que conozcan los Jueces de Distrito i los Jefes de policía.

TÍTULO TERCERO—De la ciudadanía.

Art. 7.º Son ciudadanos todos los miembros del Estado, que siendo varones i mayores de 18 años sepan leer i escribir, i los que sin llegar a esta edad sean o hayan sido casados i reunan la condicion anterior.

Art. 8.º La ciudadanía se suspende: por demencia, i por estar sufriendo pena corporal por virtud de sentencia judicial.

Art. 9.º La ciudadanía no se pierde sino únicamente en los casos en que, conforme a los artículos 32 i 88 de la Constitucion nacional, se pierde la calidad de colombiano.

Art. 10. Son elejibles todos los colombianos que siendo varones i mayores de 18 años sepan leer i escribir, i los que sin llegar a esta edad sean o hayan sido casados i reunan la condicion espresada.

TÍTULO CUARTO—Deberes de los habitantes del Estado.

Art. 11. Los habitantes del Estado tienen los deberes siguientes:
1.º Obedecer, sostener i defender la Constitucion i leyes del Gobierno jeneral i del Estado, i las autoridades establecidas por ellas.

2.º Pagar las contribuciones que se decreten legalmente para subvenir a los gastos de la administracion pública.

DEL TOLIMA.

87.

§. Los extranjeros residentes en el Estado quedan sujetos a lo dispuesto en este artículo a menos que estén exceptuados por tratados públicos; debiendo observarse la lei que se espida en virtud de lo dispuesto en el artículo 35 de la Constitucion nacional.

TÍTULO QUINTO—Del Gobierno del Estado.

Art. 12. El Gobierno del Estado es republicano, popular, representativo, alternativo, electivo i responsable, su ejercicio lo delega a una Asamblea Legislativa, a un Presidente, a un Tribunal Superior i a los demas funcionarios públicos que se establezcan por la Constitucion o las leyes.

TÍTULO SEXTO—Poder Legislativo.

Art. 13. El Poder Legislativo se ejerce por una Corporacion denominada "Asamblea Legislativa," compuesta de los Diputados elejidos en razon de uno por cada 6,000 habitantes del Estado. La lei demarcará los círculos electorales, de manera que cada uno tenga por lo menos la base de poblacion espresada, pudiendo cada círculo elejir, segun su poblacion, desde uno hasta siete Diputados. Cuando en la formacion de un círculo electoral quede un residuo mayor de 4,000 habitantes, se elejirá un Diputado mas por el escedente.

§. El último censo de poblacion servirá de base para determinar los Círculos electorales, mientras se forma otro.

Art. 14. Los Diputados a la Asamblea Legislativa serán elejidos por el sufragio directo de los ciudadanos del respectivo círculo, i por mayoría relativa de votos. Su duracion será de un año contado desde el 1.º de enero siguiente a su eleccion.

Art. 15. La Asamblea Legislativa se reunirá en la capital del Estado cada año el día que determine la lei, i durará reunida por treinta días prorogables por veinte mas. Tambien se reunirá estraordinariamente, cuando la mayoría de sus miembros así lo resuelva o sea convocada por el Presidente del Estado.

§. Cuando algun motivo grave lo exija, podrá reunirse la Asamblea en otro lugar, o trasladar a él sus sesiones temporalmente.

Art. 16. Los Diputados a la Asamblea Legislativa son reelejibles indefinidamente, e irresponsables por los votos que den i por las opiniones o conceptos que emitan; e inmunes durante las sesiones de la Asamblea, veinte días antes de que se abran i veinte días despues de cerradas, o desde que el Diputado deje de concurrir a ellas. Esta inmunidad consiste en no poder ser perseguidos, ni juzgados por motivo criminal, i en estar esentos de toda demanda civil i de todo servicio o detencion personal.

Art. 17. La Asamblea no puede abrir ni continuar sus sesiones, sin la mayoría absoluta de sus miembros.

Art. 18. No podrán ser electos Diputados, el Presidente del Estado, sus Secretarios, los Majistrados del Tribunal Superior i el Procurador del Estado. Tampoco podrán serlo, los funcionarios públicos que ejerzan jurisdiccion o autoridad civil o militar, en el círculo electoral en que la ejerzan, siempre que se estienda a todo el círculo o a la mayor parte de él.

Art. 19. Los empleados amovibles por el Poder Ejecutivo de la Union o del Estado, no podrán ser elejidos miembros de la Asamblea.

Dejan su puesto vacante en la Asamblea, los Diputados que acepten algun destino conferido por el Poder Ejecutivo del Estado.

Art. 20. Las sesiones de la Asamblea serán públicas, i los días i horas en que deben tener lugar se señalarán con anticipacion en los reglamentos que ella adopte para su régimen interior; no pudiendo celebrar sesiones

extraordinarias, si la convocatoria previa i personal de cada uno de los Diputados presentes en el lugar de las reuniones.

§. Habrá sesiones secretas cuando la Asamblea así lo acuerde.

Art. 21. Son atribuciones de la Asamblea :

1.ª Establecer las contribuciones necesarias para los gastos públicos.

2.ª Apropiar las cantidades que hayan de extraerse del Tesoro del Estado, para los gastos públicos en cada período fiscal que será el de un año.

3.ª Calificar la eleccion de sus miembros cuando se reclame contra la validez de ella.

4.ª Dar su asentimiento al Poder Ejecutivo para los nombramientos de Jenerales, Coroneles, Tenientes-coroneles i Sarjentos-mayores de la fuerza pública.

5.ª Conceder amnistías o indultos jenerales o particulares, cuando así lo estime conveniente.

6.ª Decretar la organizacion de la fuerza pública del Estado.

7.ª Dictar todas las leyes, decretos i resoluciones en todos los ramos i negocios que sean materia de la competencia del Estado.

Art. 22. La Asamblea tiene las siguientes funciones electorales :

1.ª Hacer el escrutinio de las elecciones, que por el sufragio directo de los ciudadanos del Estado, deben verificarse para Senadores Plenipotenciarios i Representantes al Congreso nacional, declarando quiénes han sido electos i comunicando los nombramientos a los elejidos.

2.ª Hacer el escrutinio de las elecciones para Presidente de la Union que se verifiquen en el Estado, i declarar cuál es el voto de éste.

3.ª Elejir los Majistrados del Tribunal Superior, el Procurador del Estado, los suplentes de éstos, i los sustitutos que deban reemplazar al Presidente del Estado.

4.ª Proponer al Congreso nacional los Majistrados que deban elejirse para la Corte Suprema federal.

5.ª Hacer el escrutinio de la eleccion de Presidente del Estado, declarar ésta i comunicar el nombramiento al elejido.

Art. 23. La Asamblea ejerce las siguientes funciones judiciales :

1.ª Conocer esclusivamente de los juicios de responsabilidad que se siguen contra el Presidente, contra los Majistrados del Tribunal Superior i contra el Procurador del Estado.

2.ª Fallar en segunda instancia en los juicios que por delitos comunes se sigan a los empleados que se espresan en el inciso anterior.

Art. 24. La lei determinará las formalidades de estos juicios i las penas que deban imponerse.

Art. 25. Los actos de la Asamblea que tengan fuerza de lei tendrán tres debates, cada uno en un dia distinto.

Art. 26. Las leyes, decretos o resoluciones de la Asamblea, pueden ser propuestas por uno o mas de sus miembros, por el Presidente del Estado, quien lo hará por medio de uno de los Secretarios del Despacho, i por el Procurador del Estado. Tambien pueden proponerse por el Tribunal Superior en negocios de lejislacion civil i penal i por las comisiones de fuera de su seno que la Asamblea tenga a bien nombrar con ese objeto.

Art. 27. Los Secretarios del Despacho i el Procurador del Estado tendrán voz en la Asamblea; i la tendrán igualmente las comisiones de que habla el artículo anterior en los proyectos que hayan presentado.

Art. 28. Aprobada una lei o decreto en tercer debate, se pasará para su sancion al Presidente del Estado, quien deberá dársela o negársela dentro de los cuatro dias siguientes al en que lo reciba; espresando en el segundo caso las razones en que funda su negativa.

Si el proyecto tuviere mas de cincuenta artículos, el término para sancionarlo u objetarlo será de diez días.

Art. 29. Si las observaciones del Presidente se contrajeran solamente a alguna o algunas de las disposiciones del acto legislativo i se declararen fundadas en todo o en parte, se reconsiderará el proyecto; i se modificarán como se juzgue conveniente las disposiciones a que se han referido las observaciones declaradas fundadas.

El Presidente no podrá negar su sancion al proyecto modificado de acuerdo con sus observaciones; pero si sus modificaciones fueren diversas o se introdujeren disposiciones nuevas o se suprimiere alguna, podrá hacerle nuevas observaciones.

En todo caso en que se declaren infundadas las observaciones, el Presidente tiene el deber de sancionar el acto legislativo.

Art. 30. El proyecto que no se devuelva dentro del término señalado en el artículo anterior, deberá sancionarse.

Cuando la Asamblea Legislativa se pusiere en receso durante dicho término, la sancion u objeccion deberá hacerse dentro de los veinte días siguientes al en que la Asamblea se haya puesto en receso.

Art. 31. Los proyectos que queden pendientes en las sesiones de un año, al discutirse en las siguientes, se considerarán como proyectos nuevos.

Art. 32. La Asamblea en sus reuniones ordinarias nombrará una Comision compuesta de tres de sus miembros con el objeto de que decrete la suspension i declare con lugar al seguimiento de causa contra el Presidente, los Magistrados del Tribunal Superior i el Procurador del Estado, en caso de que estos funcionarios se hagan responsables por la comision de algun delito comun.

TÍTULO SÉTIMO—Poder Ejecutivo.

Art. 33. El Poder Ejecutivo se ejercerá por un funcionario denominado "Presidente del Estado," elegido por la mayoría relativa de los votos de los ciudadanos del Estado.

El período de duracion de este funcionario será de dos años contados desde 1.º de febrero próximo a la declaratoria de su eleccion, i durante el ejercicio de su destino no podrá desempeñar ningun otro empleo.

§. La eleccion de Presidente del Estado no podrá recaer en el ciudadano que hubiere sido electo Presidente i desempeñado el destino la mayor parte del período anterior. Esta disposicion comprende tambien a los sustitutos en el caso de que hubieren ejercido la Presidencia por dicho tiempo.

Art. 34. En el caso de falta absoluta o temporal del Presidente del Estado, asumirá este título i sus funciones un sustituto por el orden de numeracion de los cuatro que debe nombrar la Asamblea, por mayoría absoluta de votos, en sus reuniones ordinarias; a falta de éstos el Procurador del Estado, i en su defecto los Secretarios del Despacho por el orden de su antigüedad.

Art. 35. Son atribuciones del Presidente del Estado :

1.º Obedecer, cumplir i hacer que se obedezcan i cumplan por medio de sus agentes i demas empleados que le estén subordinados, la Constitucion i las leyes del Estado.

2.º Disponer de la fuerza pública del Estado para mantener el orden i la tranquilidad en él.

3.º Dirigir las operaciones de la milicia del Estado, como Comandante en Jefe de ella, siempre que sea necesario emplearla en el interior del mismo Estado, en los casos previstos por las leyes; i pudiendo mandarla en persona cuando lo juzgue conveniente.

4.ª Contratar empréstitos sobre el crédito del Estado, con previa autorizacion de la Asamblea legislativa.

5.ª Cuidar de que todas las autoridades del Estado presten efectiva cooperacion a los empleados de la Union para la ejecucion de las órdenes del Gobierno nacional i para el libre i eficaz ejercicio de sus funciones.

6.ª Presentar a la Asamblea el primer dia de sus sesiones ordinarias, un informe escrito sobre el estado que tenga cada uno de los diversos ramos de la administracion pública, junto con la cuenta jeneral de las operaciones fiscales correspondientes al último año económico, i el proyecto de Presupuesto de rentas i gastos para el período inmediato.

7.ª Remitir a la Asamblea Legislativa los informes que se le pidan acerca de los negocios de su cargo.

8.ª Convocar la Asamblea Legislativa para sus reuniones ordinarias; i para las estraordinarias cuando algun grave motivo de conveniencia pública lo exija.

9.ª Conceder amnistías o indultos por delitos cometidos contra el orden público; no pudiendo eximir a los delincuentes de la responsabilidad civil en que hayan incurrido.

10. Nombrar i remover libremente a los Agentes que le señale la lei.

11. Proveer cualquier empleo cuyo nombramiento no esté atribuido por la lei a otra autoridad.

12. Suspender a los empleados de Hacienda del Estado cuando hayan cometido alguna falta de las que, conforme a la lei, motiven la suspension.

13. Cuidar de que los empleados del Poder Judicial cumplan sus respectivos deberes.

14. Cuidar de la esacta recaudacion i debida inversion de las rentas públicas.

15. Cuidar de que las elecciones se verifiquen en tiempo i con entera libertad.

16. Promover i dirijir la instruccion pública.

17. Celebrar todos los contratos o convenios públicos de interes para el Estado, sometiéndolos a la aprobacion de la Asamblea cuando sus estipulaciones no estén prescritas por la lei.

18. Cuidar de que los delincuentes de otro Estado, que se asilen en el territorio de éste, sean entregados o internados segun los casos previstos por la Constitucion nacional.

19. Desempeñar las demas funciones que le atribuyan las leyes.

Art. 36 En receso de la Asamblea corresponde a una Junta compuesta del Presidente, los Secretarios del Despacho, el Tribunal Superior i el Procurador del Estado, resolver por mayoría absoluta de votos si ha llegado el caso de guerra civil en el Estado, para que en consecuencia, de acuerdo con el artículo 91 de la Constitucion nacional, rijan las disposiciones del Derecho de jentes en todo lo relativo a la guerra.

§. La Junta de que trata este artículo podrá reunirse con la mayoría de sus miembros; pero si ésta no pudiere obtenerse por impedimento físico de los que componen aquella, pueden los que concurran, i en su caso el Presidente del Estado o el que haga sus veces, por sí solo, dictar la resolucion espresada.

Art. 37. El Presidente tendrá para su despacho hasta dos Secretarios de Estado. Todo acto de cualquiera naturaleza que emane del Poder Ejecutivo debe ir autorizado con la firma de un Secretario, sin cuyo requisito nadie está obligado a prestarle obediencia, con escepcion de los nombramientos i remociones de los mismos Secretarios.

Art. 38. Es un deber de los Secretarios de Estado dar su dictámen al Presidente en todos los actos que se espidan por su respectivo Despacho

DEL TOLIMA.

91

i proponerle lo que deba disponerse en los negocios correspondientes a la Secretaría de su cargo; siendo responsables, tanto por las infracciones de la lei como por los perjuicios que resulten a los intereses públicos, así por lo que autoricen con su firma, como por lo que deje de hacerse en los negocios de su competencia.

TÍTULO OCTAVO—Del Poder Judicial.

Art. 39. El Poder Judicial se ejerce en el Estado por la Asamblea Legislativa, por la Comisión judicial de la misma, por un Tribunal Superior i por los Juzgados que las leyes establezcan.

Art. 40. Los Magistrados del Tribunal Superior durarán en sus destinos cuatro años que comenzarán a contarse desde el día 1.º de febrero siguiente a su elección.

Art. 41. Las faltas temporales o absolutas de los Magistrados se llenarán con los suplentes que deben elejirse en número doble del de los Magistrados. En caso de falta de éstos nombrará interinos el Poder Ejecutivo.

Art. 42. Son atribuciones del Tribunal Superior:

1.º Conocer en primera instancia de las causas que por delitos comunes se sigan al Presidente, a los Magistrados del Tribunal Superior i al Procurador del Estado, previo el auto declarando con lugar al seguimiento de causa dictado por la Comisión judicial de la Asamblea Legislativa.

2.º Conocer en primera i segunda instancia de las causas de responsabilidad que se sigan contra los Secretarios de Estado.

3.º Conocer en segunda instancia de los juicios que se susciten sobre los contratos que celebre el Poder Ejecutivo del Estado.

4.º Desempeñar las demas funciones que las leyes le atribuyan.

Art. 43. Los Magistrados del Tribunal i los jueces no podrán ser suspendidos sino a virtud del auto respectivo, ni depuestos sino por sentencia judicial.

TÍTULO NONO—Del Ministerio público.

Art. 44. El Ministerio público se ejerce en el Estado por un Procurador nombrado por la Asamblea i por los demas Agentes creados por la lei.

Art. 45. El Procurador del Estado durará en su destino por un período de dos años contado desde el día 1.º de febrero siguiente a su elección.

Art. 46. Son deberes del Procurador del Estado:

1.º Acusar ante la Asamblea Legislativa o ante el Tribunal Superior al Presidente del Estado i a los Magistrados del mismo Tribunal, en sus respectivos casos. El que beba subrogar al Procurador del Estado, tiene el mismo deber respecto del Procurador principal, i éste respecto de su sustituto por falta o mal desempeño en el ejercicio de sus funciones.

2.º Velar por el puntual cumplimiento de la Constitución i de las leyes.

3.º Pedir ante la Comisión judicial de la Asamblea Legislativa la suspensión del Presidente del Estado i de los Magistrados del Tribunal Superior i acusarlos cuando sean responsables de la comisión de algun delito comun.

4.º Llevar la voz ante el Tribunal Superior en los negocios criminales o civiles en que sea o deba hacer parte el Estado o los establecimientos públicos de educación o beneficencia; i en jeneral, en todos los negocios de que conozca el Tribunal Superior i en los cuales haya lugar al procedimiento de oficio.

5.º Nombrar los Agentes fiscales.

6.º Ejercer las demas funciones que le atribuya la lei.

TÍTULO DÉCIMO—Disposiciones varias.

Art. 47. No se hará del Tesoro del Estado gasto alguno para el cual no haya apropiado la Asamblea Legislativa la cantidad correspondiente ni en mayor suma que la establecida.

Art. 48. Cuando por algun motivo deje de votarse el presupuesto correspondiente a un año económico, continuará rijiendo el del año anterior.

Art. 49. Es prohibido a toda Corporacion o empleado público el ejercicio de cualquiera funcion o autoridad que claramente no se le haya conferido.

Art. 50. Ninguna lei será obligatoria ántes de su promulgacion. Tampoco tendrá efecto retroactivo; escepto en los casos siguientes:

1.º Cuando se declare inocente un hecho [que estaba ántes erijido en delito; en cuyo caso cesará todo procedimiento i dejará de aplicarse la pena que le estuviere señalada.

2.º En materia penal, cuando la lei posterior imponga menor pena.

Art. 51. Las resoluciones i órdenes del Poder Ejecutivo contrarias a la Constitucion o a las leyes pueden ser protestadas por los empleados encargados de ejecutarlas; pero si el Poder Ejecutivo insistiere en ellas, se obedecerán, debiendo el empleado respectivo dar cuenta con los documentos al Procurador del Estado para que promueva la responsabilidad ante la Asamblea Legislativa.

Art. 52. Las comunidades, corporaciones, asociaciones i entidades religiosas, no podrán adquirir bienes raíces en el Estado; i se prohíben las fundaciones, mandas, legados, fideicomisos, que tengan el carácter de perpetuidad, i toda clase de establecimientos semejantes con que se pretenda sacar una finca raíz de la libre circulacion.

En el Estado la propiedad raíz no podrá adquirirse con otro carácter que el de enajenable i divisible a voluntad esclusiva del propietario i de trasmisible a los herederos conforme al derecho comun; i en lo sucesivo no se podrán imponer censos a perpetuidad de otro modo que sobre el Tesoro nacional.

Art. 53. El Presidente del Estado residirá en la Capital i solo podrá separarse transitoriamente de ella por algun grave motivo de conveniencia pública, o por causa de visita en cumplimiento de sus deberes legales.

Art. 54. Cuando un trastorno del orden público deje al Presidente del Estado sin libertad para ejercer sus funciones, cualquiera de los sustitutos o empleados llamados a reemplazarlo, se encargará del Poder Ejecutivo en el punto del Estado en que se encuentre.

§. Cuando se trastorne el orden público en tiempo en que el Presidente debe tomar posesion, podrá tener lugar este acto en cualquier punto del Estado.

Art. 55. No son objeto de monopolio ni materia imponible los productos del Estado destinados a la esportacion.

Art. 56. La presente Constitucion comenzará a rejir en el Estado desde el dia de su publicacion; i para esta Asamblea desde que sea aprobada en tercer debate.

Art. 57. Esta Constitucion puede ser adicionada o reformada en todo o en parte, por una Asamblea Constituyente convocada al efecto por lei especial.

TÍTULO UNDÉCIMO—Disposiciones transitorias

Art. 58. La Asamblea en sus presentes sesiones verificará los escrutinios de las votaciones para Presidente del Estado, i hará la eleccion de los sustitutos de éste.

DEL TOLIMA.

93

El Presidente del Estado empezará a ejercer sus funciones el 1.º de febrero próximo, en cuya fecha principiará también el período de duración de los sustitutos nombrados por la Asamblea.

Art. 59. La Asamblea en sus presentes sesiones desempeñará también las otras funciones electorales que se le atribuyen por el artículo 22, menos la segunda, que se ejercerá en el presente año por la Junta de que habla la ley de 23 de octubre último mandando hacer la elección para Presidente de la Unión, i en los términos que en ella se espresan.

Art. 60. El período de duración de los actuales Diputados a la Asamblea Legislativa termina el 31 de diciembre de 1864.

Art. 61. El Presidente del Estado i los sustitutos actuales durarán en sus destinos hasta el día en que debe comenzar el período de los nuevamente nombrados con arreglo a esta Constitución.

Art. 62. La próxima reunión ordinaria de la Asamblea Legislativa tendrá lugar el día 15 de abril de 1864.

Dada en Neiva, a 8 de noviembre de 1863—El Presidente de la Asamblea, IGNACIO M. MANRIQUE—El Vicepresidente, *José A. Vargas.*

El Diputado por el Círculo del Agrado, *Zoilo Cuéllar.*

El Diputado por el Círculo del Agrado, *Ramón Díaz.*

El Diputado por el Círculo del Agrado, *Saturnino Zapata.*

El Diputado por el Círculo de Ambalema, *Julian Herrera.*

El Diputado por el Círculo de Ambalema, *Frutos Santos.*

El Diputado por el Círculo de Ambalema, *Antonio Pinzon.*

El Diputado por el Círculo del Espinal, *Rudecindo Bonilla.*

El Diputado por el Círculo del Espinal, *Pedro J. Caicedo C.*

El Diputado por el Círculo del Espinal, *Manuel J. Monsalve.*

El Diputado por el Círculo del Espinal, *Rafael Vernaza.*

El Diputado por el Círculo de Honda, *Anjel Diago.*

El Diputado por el Círculo de Neiva, *José María Buendía.*

El Diputado por el Círculo de Neiva, *José María Cuéllar P.*

El Diputado por el Círculo de Neiva, *Liborio Duran.*

El Diputado por el Círculo de Neiva, *Antonio Dussan M.*

El Diputado por el Círculo de Neiva, *Diego María Herrera.*

El Diputado por el Círculo de Neiva, *Plácido Serrano.*

El Diputado por el Círculo de Purificación, *Pedro José Iriarte.*

El Diputado por el Círculo de Purificación, *Inocencio Leiton.*

El Diputado por el Círculo de Purificación, *Pedro Antonio Parga.*

El Diputado por el Círculo de Purificación, *Vicente Trujillo F.*

El Diputado por el Círculo de Purificación i Secretario de la Asamblea,
Gregorio Quintero.

Presidencia del Estado—Neiva, 12 de noviembre de 1863—Cúmplase i publíquese—JOSÉ HILARIO LÓPEZ—El Secretario jeneral, *Valentin Trujillo.*

204

LEYES I. DECRETOS

DECRETO DE 31 DE ENERO DE 1866,

honrando la vida pública del ciudadano General José Hilario López.

(NOTA 118.)

La Asamblea Legislativa del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Art. 1.º El pueblo del Estado del Tolima se complace en reconocer el mérito eminente del ciudadano General José Hilario López, por el brillo de sus hazañas militares en favor de la causa americana i de la libertad de su patria, por el mérito distinguido de sus servicios en el Gobierno de la República i por la sublimidad de las virtudes que distinguen los hechos de su larga carrera pública.

Art. 2.º Una comisión de la Asamblea pondrá en manos del ciudadano General López copia de este decreto.

Dado en Natagaima, a 31 de enero de 1866—El Vice-presidente de la Asamblea, NICASIO BARRERO—El Secretario, *Pedro Antonio Parga*.

Natagaima, enero 31 de 1866—Publíquese i ejecútase—El Presidente del Estado, CLÍMACO IRIARTE—El Secretario de Hacienda, encargado del despacho de Gobierno i Guerra, *Francisco de P. Rueda*.



General José Hilario López

Historia Social de una Utopía Escolar

MANDATARIOS DEL ESTADO SOBERANO DEL TOLIMA 1861 - 1867 Con Nombres, Fechas, Título Ostentado y Entidad que lo Designó.

ETAPAS	NOMBRE	FECHA		TÍTULO	INSTANCIA QUE LO DESIGNÓ
		DESDE	HASTA		
Antes de la Primera Constituyente del Estado	TOMAS CIPRIANO DEMOSQUERA	Abril 12 1861	Sin dato	GOBERNADOR	Auto proclamado
	JOSE MARIA CRESPEDES	Sin dato	Agost. 19 1861	GOBERNADOR	Por Decreto del General Tomas C. Mosquera.
	LINO RUÍZ	Agost. 19 1861	Sep. 25 1861	GOBERNADOR	Por Decreto del General Tomas C. Mosquera.
	RAFAEL BUENAVENTURA	Sep. 25 1861	Julio 10 1862	GOBERNADOR	Por Decreto del General Tomas C. Mosquera.
	JOSE MARIA CUELLAR POVEDA	Julio 10 1862	Dic. 22 1862	GOBERNADOR	Por Decreto del General Tomas C. Mosquera.
Desde la Primera Constitución Hasta Comienzos de la guerra 1867	EUGENIO CASTILLA	Dic. 22 1862	Junio 1 1863	PRESIDENTE	La Asamblea Constituyente de 1862 - 1863.
	JOSE HILARIO LOPEZ	Junio 1º 1863	Oct. 18 1864	PRESIDENTE	La Asamblea Constituyente de 1863.
	CLIMACIO IRIARTE	Oct. 18 1864	Feb. 1 1866	PRESIDENTE	Asumió en su calidad de Procurador al no presentarse los designados del titular López. Es ratificado por Asamblea Legislativa el 12 enero de 1865.
	MARIANO GUERRA	Feb. 1 1866	Dic. 31 1866	PRESIDENTE	La Asamblea legislativa, mientras otras Asamblea extra de junio de 1866 nombra un titular.
	GREGORIO QUINTERO	Julio 1 1866	Julio 23 1866	PRESIDENTE	Nombrado por su amistad con el gobernador Guerra y al no presentarse ninguno de los designados para el encargo.
	JOSE MARIA ROJAS GARRIDO	No ejerció		PRESIDENTE	Nombrado por Asamblea de junio de 1866 pero no ejerció.
	NICOLAS ROCHA	Enero 1 1867	Enero 21 - 1867	PRESIDENTE	En calidad de primer designado de Rojas Garrido.
	INOCENCIO LEYTON*	Enero 21 1867	Dic. 10 - 1867	PRESIDENTE	En calidad de segundo designado de Rojas Garrido.
	ANTONIO DUSSAN	Mayo 30 1867	Junio 7 1867	PRESIDENTE	Nombrado por una nueva coalición de hecho.
	JOSE MARIA CUELLAR POVEDA	Junio 7 1867	Junio 14 1867	PRESIDENTE	Nombrado por una nueva coalición de hecho.
Durante la Guerra de 1867	EUGENIO CASTILLA	Junio 14 1867	Dic. 10 - 1867	PRESIDENTE	Nombrado por una nueva coalición de hecho.

* Durante la guerra ejerció la presidencia paralelamente con Eugenio Castilla.

FUENTES: MORENO, Delmiro. El Huila en el Siglo XIX, p. 46-75 y 104, 117. HN, Registro Oficial No. 38, Bogotá, enero 20 de 1863. GACETA del Tolima No. 1 Neiva, enero 1 de 1863, p. 1. Estado Soberano del Tolima, actos legislativos, 1863-1877, p. 27-139 y 205. GACETA del Tolima No. 130, Natagaima, Agosto 2 de 1866, p. 512. GACETA del Tolima No. 145, Ibagué, enero 16 de 1867, p. 587. GACETA del Tolima No. 150, Ibagué, enero 23 de 1867, p. 591.

Tomado del libro: Historia Social de una Eutopia Social-La Educación en el Estado Soberano del Tolima 1861-1886 Neiva 1998 - Autoría: Jairo Ramírez Bahamón

Página: 57

Jairo Ramírez Bahamón

ESTADO SOBERANO DEL TOLIMA
GOBERNADORES PERIODO 1868 – 1876

	NOMBRE	FECHA DESEMPEÑO	TITULO OBTENIDO	INSTANCIA QUE LO DESIGNA
PERIODO CONSTITU- CIONAL	Domingo Caicedo Jurado	Enero 1 de 1868	Gobernador	Elegido por la Asamblea Constituyente
	Uldarico Leiva	Enero 1 de 1870	Gobernador	Elegido popularmente en 1870 y reelegido por la Asamblea en 1872.
	Joaquín Ma. Córdoba	Enero 1 de 1874	Gobernador	Elegido por la Asamblea Legiala tiva
PERIODO DE GUERRA	Antonio B. Cuervo	Julio de 1876	En calidad de primer designado	Encargado por Córdoba cuando se retiró para vincularse a las fuerzas rebeldes.
	Gabriel Reyes	Sept. 4 de 1876	Gobernador civil y militar	Por decreto del Presidente de la Unión.
	Trifón Azuero	Dic. 18 de 1876	Ibid.	Ibid.

FUENTES: A partir de: "Estado soberano del Tolima – Actos Legislativos 1863 – 1877", P.278. El constitucional No.75, Ibagué,
Enero 4 de 1870, P. 332. Delmiro Moreno, op. Cit. PP. 124 – 135. El Constitucional No. 262, Guamo, enero 2 de
1874, P. 1204. Cuartas Coymat, Alvaro, op. Cit. PP. 170 – 176.

ÚLTIMOS PRESIDENTES DEL ESTADO SOBERANO DEL TOLIMA 1879-1884

IGNACIO MANRIQUE	1879-1880
FRUTOS SANTOS	1880-1881
MARCELO BARRIOS	1882-1883
GABRIEL GONZÁLEZ GAITÁN	1884

Fuente: A partir del Libro Historia Social de una Eutopia Social-La Educación en el Estado Soberano del Tolima 1861-1886 Neiva 1998

Autoría: Jairo Ramírez Bahamón

Página: 213



General Tomás Cipriano de Mosquera
Creador del Estado Soberano del Tolima

